



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 861/2019

S/REF: 001-037610

N/REF: R/0861/2019; 100-003215

Fecha: 24 de febrero de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: CRTVE/Ministerio de Hacienda

Información solicitada: Candidatos a Eurovisión 2020

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la CORPORACIÓN RTVE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 9 de octubre de 2019, la siguiente información:

Los candidatos del listado del que la Directora de Entretenimiento ha anunciado que se escogió a [REDACTED] por vía interna y directa para representar a España en Eurovisión.

Solicito, además, conocer qué método se utilizó para recibir los candidatos que formaron parte de ese listado. De forma concreta, solicito conocer quien propuso a RTVE a cada candidato que se incluyó en ese listado.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Recordar que se trata de un proceso elaborado por la radiotelevisión pública sobre el que hay que rendir cuentas ante la ciudadanía y lo solicitado serviría para ello, ya que se trata de información de interés y acceso público.

Cabe mencionar, además, que en otras ocasiones sí se ha facilitado el listado de candidatos a la ciudadanía, incluso información similar a esa a través de otras solicitudes de acceso a la información pública. Por lo tanto, se debe facilitar lo solicitado, más cuando quien ha hecho pública la existencia de ese listado de candidatos es la propia RTVE a través de su directora de entretenimiento.

2. Con fecha 11 de noviembre de 2019, la CORPORACIÓN RTVE contestó al solicitante lo siguiente:

Con fecha 11 de octubre de 2019, tuvo entrada en la Corporación RTVE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Se ha de manifestar que tal listado no existe, lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de la LTAIBG ya debería determinar por sí solo, la desestimación de la presente solicitud.

En este caso, tampoco existe un método en virtud del cual se han recibido los candidatos.

Al contrario de lo sucedido en años anteriores, la elección de que artista va a representar a la Corporación RTVE en el Festival de Eurovisión organizado por la UER (Unión de Radiodifusores Públicos Europeos), RTVE no ha convocado ningún concurso o proceso abierto a la participación pública.

RTVE no ha publicado normas o bases para llevar a cabo la selección de que artista participará en el Festival, ni ha determinado ningún "método" para recibir a los candidatos, pues en este proceso no puede hablarse en puridad de candidatos.

En este caso RTVE ha prescindido de realizar ningún programa de televisión, como Operación Triunfo, o concurso público, a través de TVE o de la web, para seleccionar al cantante que acudirá a Eurovisión en representación de RTV. En esta ocasión TVE seleccionó directamente al candidato que le pareció más idóneo, todo ello, dentro de sus facultades de dirección y gestión.

No obstante, lo anterior, se pone de manifiesto que, en esta ocasión, al objeto de escoger al cantante TVE evaluó la posibilidad de tener a diversos artistas y se exploró con

representantes, discográficas y cantantes la disponibilidad e interés en participar en el Festival. RTVE se comprometió, al igual que anteriores ocasiones, a guardar una total confidencialidad en relación a la identidad de los artistas que pudieran formar parte del proceso de selección, en caso de que no fuesen elegidos. Así se ha como así se ha hecho en los años que fueron artistas como ██████████, ██████████ o ██████████. El mantenimiento de este compromiso de confidencialidad es fundamental para poder llevar a cabo la selección, no solo entre artistas no consagrados, como ocurre cuando el proceso es público y abierto a cualquier participante, sino más aun, en el caso de procesos que no se hacen públicos en ninguna fase, con artistas consagrados, que no quieren verse "comprometidos" en caso de que no resulten seleccionados. La información solicitada tiene, por ello, carácter confidencial y deriva del compromiso asumido por RTVE de no revelar la identidad de los posibles candidatos no seleccionados para representar a España en el Festival de 2020. Respecto a la solicitud planteada es de aplicación lo dispuesto en el artículo 14.k) que señala como límite al acceso de la información la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión".

Asimismo debemos tener en cuenta que, el hecho de dar a conocer los nombres de aquellos artistas que eventualmente hayan podido tener interés en esta participación, puede generar un perjuicio para RTVE en tanto en cuanto quiebra la confianza depositada en esta Corporación, en relación al compromiso previo adquirido de no facilitar tal información, y probablemente los artistas afectados o que pudieran tener interés en participar en futuros procesos de selección no presentarán candidatura, al no poder garantizarles el cumplimiento de los acuerdos de confidencialidad.

La solicitud recae sobre información que no puede calificarse "información pública" en el sentido sobre el que pivota toda la legislación en esta materia.

Debemos destacar que RTVE rinde cuentas sobre Eurovisión, en la medida en que esta participación puede tener incidencia pública, y por incidencia publica nos referimos a lo dispuesto en la Ley, cuando en su preámbulo, al referirse de la transparencia se habla en términos de acción política. La información solicitada recae sobre los mecanismos internos utilizados por RTVE para un concurso de televisión. No se solicitan datos económicos sobre el proceso. En este sentido, debemos defender que la elección por RTVE del artista que representará a la Corporación RTVE en el Festival de Eurovisión, que no deja de ser un espectáculo televisivo, excede con mucho de lo que la Ley, doctrina y jurisprudencia entienden por "información pública" a efectos, no ya solo del artículo 105.b de la Constitución Española, sino de la propia Ley 19/2013, y conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.e) debe calificarse como abusiva, al no estar la petición justificada con la finalidad de la Ley.

En cuestiones muy similares a la presente, y relacionados con los contratos suscritos también con los artistas participantes en el Festival de Eurovisión, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya ha tenido ocasión de pronunciarse en varias ocasiones en el sentido de que se respete la confidencialidad que esta materia tiene, en muchos aspectos, para RTVE. Así, en la Resolución 340/2019, de 13 de agosto y la Resolución 150/2019, en la que el CTBG respeta los acuerdos de confidencial existentes en los documentos solicitados.

Por todo lo expuesto no puede accederse a la información solicitada:

- 1) No existe listado de candidatos ni método para recibir los candidatos.*
- 2) Existencia de una obligación de confidencialidad sobre el resto de artistas que RTVE pudo considerar candidatos.*
- 3) Materia que se aparta de la finalidad de la LTAIBG.*

En atención a lo anterior, se DENIEGA la solicitud de acceso a la información pública que tuvo entrada en esta Secretaría General que quedó registrada con el número 001-037610.

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 1 de diciembre de 2019, el interesado presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con el siguiente contenido:

RTVE ha denegado la información solicitada alegando que no existe ese listado. A pesar de lo dicho, deben tenerlo en algún tipo de formato. Por lo tanto, se me podrá entregar en la forma en que lo tengan. La existencia de ese listado con posibles candidatos para representar a España en Eurovisión lo hizo público la propia ██████████ en una rueda de prensa: <https://www.youtube.com/watch?v=pIPw9JLew1E> . ██████████ es la Directora de Entretenimiento de TVE y la Jefa de la Delegación Española en Eurovisión y anunció tal cual que escogieron a ██████████ de un listado que tenían con seis posibles candidatos como también pudo verse en prensa: http://vertele.eldiario.es/noticias/Eurovision-Toni-Prieto-blas-canto-tve_0_2165483459.html . Por lo tanto, no es creíble ahora que no existe ese listado del que la misma RTVE, una de sus directivas y la máxima responsable en cuanto a Eurovisión, anunció su existencia. Así que solicito que se me entregue, tal y como pedí. Sea en el formato que sea.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Se trata, sin duda, de una mala praxis en cuanto a transparencia. Además, primero dicen que no existe pero luego argumentan una serie de cuestiones para denegar lo solicitado, el listado, cuando en teoría según ellos no existiría.

Para denegarlo alegan la confidencialidad a la que se han comprometido con los candidatos que RTVE barajó para representar a España en Eurovisión. Al no haber unas bases como en otros años, y como ellos mismos alegan, no hay ningún compromiso de confidencialidad ni ningún proceso explicado públicamente. Por lo tanto, al no haber nada firmado esto no se registraría ni serviría de límite para no entregar lo solicitado.

Además, se debería ponderar por encima el interés público. Eurovisión es un concurso en el que la corporación de radiotelevisión pública representa a todo el país y gasta fondos públicos. Por lo tanto, para rendir cuentas por la toma de decisiones, en este caso la elección de nuestro representante, habría que entregar lo solicitado. Esto ponderaría por encima del límite que aplica RTVE, que no ha demostrado realmente que exista ese compromiso de confidencialidad con los cinco candidatos descartados, y además no ha realizado ningún tipo de test de daño ni los ha ponderado en su resolución, tal y como dicta la Ley de Transparencia y los criterios interpretativos del Consejo de Transparencia.

Del mismo modo, no se puede considerar como dice RTVE que si se hiciera público hubiera candidatos para futuras ocasiones que no quisieran participar en el proceso interno. En anteriores ocasiones se han conocido precandidatos de RTVE para Eurovisión y no ha supuesto ningún perjuicio. Algo que pasó este mismo año cuando la prensa publicó que uno de los precandidatos era ██████████. Es más, en años anteriores incluso RTVE ha hablado de precandidatos. Pasó, por ejemplo, cuando RTVE y ██████████ se cruzaron declaraciones en los medios sobre que ██████████ iba a ser elegida de forma interna por RTVE, pero finalmente se cambió el proceso para elegir candidatura y se realizó a través del concurso Operación Triunfo.

Además, recordar que lo solicitado es claramente información de interés público. En el punto 2.2.1 del CRITERIO 3/2016: Causas de inadmisión de solicitudes de información. Solicitud de información repetitiva o abusiva', el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dicta que: "Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos*
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas*
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos*

- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas”

Como es obvio y evidente, la solicitud puede ampararse en estos cuatro puntos muy fácilmente, ya que la información solicitada permitiría a la ciudadanía recibir información y que las Administraciones Públicas rindieran cuentas sobre un asunto de interés totalmente público como es la participación de nuestra radiotelevisión pública en un concurso a nivel mundial representando a todo el país y gastando fondos públicos. Por lo tanto, no se puede considerar abusiva ni que la solicitud se aparta de la finalidad de la Ley de Transparencia como también alega RTVE.

Sobre resoluciones anteriores como mencionan en la solicitud, hay que recordar también que en años anteriores, en lugar de que RTVE escogiera directamente al candidato, escogió las posibles canciones candidatas y después la audiencia votando en una gala elegía quien iba. En aquellas ocasiones, por lo tanto, la decisión interna de RTVE era las canciones precandidatas. Ahora, en cambio, la decisión interna ha sido el candidato. En aquellas ocasiones RTVE facilitó a través de solicitudes de acceso a la información pública el listado completo de canciones a través del cual escogieron las precandidatas. Por lo tanto, ahora debería primar la misma interpretación de la ley y la misma ponderación de los posibles límites, y entregar el listado del cual han escogido al representante [REDACTED], al igual que en aquellas ocasiones facilitaron el listado con todas las canciones del cual escogieron a las posibles candidatas de España en aquellas edición de Eurovisión.

Por último, solicito que antes de la finalización de esta reclamación se me facilite una copia de todo el expediente, con las alegaciones de la Administración incluidas, para que yo como reclamante pueda alegar lo que considere oportuno.

4. Con fecha 2 de diciembre de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la CORPORACIÓN RTVE, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. La respuesta de la Corporación tuvo entrada el 26 de diciembre de 2019, en escrito en el que repite lo ya manifestado anteriormente y solicita:

Que tenga por presentado el presente escrito y por formuladas las alegaciones que en el mismo se contienen, y conforme a lo manifestado en el mismo, desestime la reclamación efectuada al haber recibido el interesado la resolución dentro del plazo legalmente previsto.

5. El 26 de diciembre de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)³, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente al reclamante para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes en defensa de su pretensión.

El escrito de alegaciones tuvo entrada el 30 de diciembre de 2019 e indicaba lo siguiente:

Primero de todo, comentar que me reafirmo en todo lo expresado en mi reclamación.

RTVE dice por un lado que no existen esos candidatos como tal ni ese listado, pero luego afirma que la información tiene "carácter confidencial y deriva del compromiso asumido por RTVE de no revelar la identidad de los posibles candidatos no seleccionados para representar a España en el Festival de 2020". La contradicción es clara. Utilizan una no existencia de una información para denegarla, cuando en realidad sí existe, más cuando ha anunciado su existencia una responsable de la propia RTVE, y pueden argumentarlo si ellos consideran que no es información pública.

De todos modos, se amparan el artículo 14.k) que señala como límite al acceso de la información la "garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión", pero no demuestran que realmente se rija esa confidencialidad. Sería de aplicación aquí lo que ha aplicado el Consejo de Transparencia en otros casos como los vuelos oficiales del presidente Pedro Sánchez. Cuando se amparaba el Gobierno en que era información clasificada, el Consejo no lo consideró así al no demostrar con pruebas o documentos el Gobierno que había declarado clasificada esa información. Aquí sucedería lo mismo. Para considerar que ese listado de candidatos o precandidatos es confidencial, RTVE debería demostrar que existen esos acuerdos de confidencialidad con los supuestos candidatos que ellos alegan.

De todos modos, conocer el listado no rompería ninguna confianza, ya que en ocasiones anteriores tanto artistas como la propia RTVE han contado que fueron precandidatos en procesos internos para representar a España en Eurovisión. Por todo ello, solicito que se estime mi reclamación. La propia RTVE admite que se trata de una decisión discrecional por parte de ellos mismos elegir al candidato español. Por ello, la rendición de cuentas y el interés público debe imponerse para que la ciudadanía sepa entre qué candidatos eligieron al representante español, ya que se trata de un concurso en que la corporación pública invierte y gasta dinero público y representa a todo el país. Que sea un concurso musical y televisivo no

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a82>

debe ser óbice para que la rendición de cuentas de una Administración Pública disminuya. Si el caso fuera sobre un certamen internacional al que se presenta un Ministerio, no cabría duda alguna sobre que el interés público prevalecería por encima de cualquier otro posible límite.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG⁴](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁵](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁶](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, como consta en los antecedentes de hecho, la CRTVE deniega el acceso a la información porque, en primer lugar, *no existe el listado público que se solicita. Tampoco existe un método en virtud del cual se han recibido los candidatos.*

Sin embargo, su propia Directora de Entretenimiento ha [anunciado públicamente⁷](#) que *"Escogimos a [REDACTED] de una lista de seis", (...) añadiendo que la selección se produjo "porque es un chico joven, versátil con buena voz y que puede cantar una canción de un estilo que encaje. Es un artista 360"*.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ https://vertele.eldiario.es/noticias/Eurovision-Toni-Prieto-blas-canto-tve_0_2165483459.html

La directora de entretenimiento de TVE ha razonado también por qué se ha optado por cambiar el método de selección: "Por el timing es imposible sacar al candidato de OT. Esta fórmula nos ha funcionado en otras ocasiones y nosotros siempre ponemos el mismo empeño e ilusión porque triunfe tanto el cantante como la canción".

En esta misma aparición pública también se afirma que "Tras dos años consecutivos eligiendo al representante español entre los participantes de Operación Triunfo, el descanso del talent ha cambiado la estrategia de RTVE, que ha optado por el nombramiento directo. Aunque, como ha desvelado la directora de entretenimiento de la cadena [REDACTED], el abanico de candidatos era más amplio."

Estas manifestaciones corroboran las de la CRTVE en el presente procedimiento, en el sentido de que se optó por el nombramiento directo, en lugar de hacer un concurso público. Por ello, no se han publicado normas o bases al objeto de llevar a cabo la selección, de donde se puede deducir razonablemente que el listado solicitado no se corresponde con ninguna lista oficial de participantes que tenga que hacerse pública para que la ciudadanía pueda comprobar el método por el cual se eligen a unos candidatos en detrimento de los demás- - lo realmente importante en el presente caso-, el desarrollo de esta forma de elección así como su resultado final, que es información que ya conoce el reclamante.

A nuestro juicio, esos "precandidatos" pueden corresponderse con los contactos que la propia CORPORACIÓN afirma haber mantenido pero que, en ningún caso, se corresponde con una lista oficial de candidatos cuyos méritos hayan sido analizados y, en base a unos criterios y método de selección, hubiesen derivado en la designación del representante de nuestro país en el próximo Festival de Eurovisión.

Desde este punto de vista, y en base a lo argumentado por la CORPORACIÓN RTVE, en criterio que comparte este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se debe concluir que no existe la información solicitada y, por lo tanto, con la desestimación de la reclamación presentada, sin entrar a valorar el resto de las alegaciones planteadas.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 1 de diciembre de 2019, contra la resolución de la CORPORACIÓN RTVE, de fecha 11 de noviembre de 2019.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁸](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁹](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁰](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>